

3.—AUDICION

Déficit auditivo que supoña unha perda maior de 30 decibelios nas frecuencias comprendidas entre 500 e 3.000 hertzios, ou de 45 decibelios a 4.000 hertzios nos dous oídos; ou patoloxía que, a xuízo do Tribunal, poida limitar o desempeño do posto de traballo.

4.—OUTRAS EXCLUSIONS

- * *Aparello locomotor*: Alteracións do aparello locomotor que limiten ou dificulten o desenvolvemento da función policial, ou que poidan agravarse, a xuízo do Tribunal, co desempeño do posto de traballo (Patoloxía ósea de extremidades, retraccións ou limitacións funcionais de causa muscular ou articular, defectos de columna vertebral e outros procesos óseos, musculares e articulares).
- * *Aparello dixestivo*: Hepatopatías e calquera outro proceso dixestivo que, a xuízo do Tribunal, dificulte o desempeño do posto de traballo.
- * *Aparello cardiovascular*: Hipertensión arterial de calquera causa, non debendo sobrepasar as cifras de repouso dos 145 mm/Hg en presión sistólica, e os 90 mm/Hg en presión diastolóxica; varices ou insuficiencia venosa periférica, arritmias extrasinuosales, isquemia miocárdica e calquera outra patoloxía, lesión ou bloqueo das conduccións que, a xuízo do Tribunal, poida limitar o desempeño do posto de traballo.

Nigrán, a 11 de xullo de 2000.—O Alcalde, José Manuel Rial Cadaval. 6092

* * *

BUEU

ANUNCIO

Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Bueu

Aprobado inicialmente polo Pleno da Corporación en sesión celebrada o día 5 de abril de 2000 o "Regulamento do Servicio Municipal de Abastecimento de Auga, Saneamento e Depuración do Concello de Bueu", e sometido a información pública mediante anuncio publicado no B.O.P. número 88 de data 09/05/00, sin que fose presentada reclamación ou suxerencia algunha, procédese a publicación íntegra do mesmo ós efectos da súa entrada en vigor:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO UNO

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento en el municipio de Bueu y sus características, regular las relaciones entre la Empresa y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas, y el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina "abonado" al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas y Saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria, y habrá depositado la correspondiente fianza al formalizar el contrato de suministro.

3. Se denomina "concesionario" al adjudicatario de la gestión integral del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento de Bueu, en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

ARTICULO DOS

1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Bueu seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Bueu.

2. Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Bueu, quien podrá revisar los trabajos realizados por el concesionario, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

ARTICULO TRES

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y el concesionario, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente reglamento, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Bueu, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

ARTICULO CUATRO

Corresponde al concesionario, con los recursos a su alcance:

- a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias

para captar, regular, conducir, depurar, almacenar y distribuir agua potable a la población del municipio de Bueu, así como para recoger, conducir y depurar, en su caso, las aguas pluviales y residuales para su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten.

La incorporación al Servicio de obras e instalaciones con posterioridad al comienzo de la concesión, exigirá la recepción de las mismas por el Ayuntamiento y la firma del acta por el concesionario de adscripción de las mismas al Servicio.

Incumbe al concesionario la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas a abastecimiento y saneamiento de aguas que sean ejecutadas por el Estado, la Xunta de Galicia u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Concello de Bueu y la adscripción a los citados servicios.

- b) La concesión de suministros de agua y saneamiento a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y demás disposiciones aplicables.
- c) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado), así como efectuar la recogida de aguas fecales o residuales desde el límite de la propiedad del abonado.
- d) Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la parte de las acometidas que le corresponda.

El concesionario garantizará, salvo causa justificada, una presión suficiente en la red, para abastecer adecuadamente en cada punto de la misma a edificios de hasta cuatro plantas.

El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada, así como realizar las obras necesarias para recoger las aguas residuales de la parte de edificación situada bajo el nivel de acera.

- e) Conservar en buen estado de funcionamiento las instalaciones existentes para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la

ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que observe.

- f) Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías.
- g) Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.
- h) Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.
- i) Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.
- j) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobadas.
- K) Indemnizar a los particulares por los daños y perjuicios que estos sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios, previa incoación ante el Concello del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO CINCO

Además de los derechos que al concesionario le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, el concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.
- b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado el concesionario o, en su caso, hayan sido utilizadas.

ARTICULO SEIS

Son obligaciones del abonado:

- a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que el concesionario le formule con arreglo a las tarifas aprobadas, así como los costes que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al concesionario.

- b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.
- c) Proporcionar al concesionario los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.
- d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo. Asimismo, disponer de un equipo medidor del caudal en perfecto estado.
- e) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo al concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Análogamente, deberán comunicar al concesionario la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificar al concesionario las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

- f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el concesionario establezca en el uso y consumo de agua, así como de la red de sumideros, sin perjuicio de la eventual obligación del concesionario de comunicar estos aspectos previamente al Concello.

- g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.

- h) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el concesionario y el abonado, que serán puestos en comunicación del Ayuntamiento.

- i) Los abonados están obligados a solicitar a la Empresa la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.
- j) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro, estará obligado a interesar por escrito a la Empresa dicha baja con una antelación mínima de 15 días, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.
- k) Cuando en una misma finca, junto al agua del Servicio Municipal, existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

El concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

ARTICULO SIETE

Serán derechos de los abonados:

- a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes y con el caudal y presión estática suficientes. No obstante, el concesionario quedará exonerado de indemnizar cualquier daño o perjuicio que pudiera causar la minoración de la presión o la interrupción del suministro como consecuencia de la reducción de caudales de las captaciones, averías, reparaciones u otros supuestos similares.

- b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones de aplicación.
- c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.
- d) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud al concesionario, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo el concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.
- e) Ser avisado mediante anuncio en prensa y radio con 24 horas de antelación de las interrupciones del suministro o de la reducción del caudal, salvo que la causa de ello sea imprevista.

ARTICULO OCHO

- 1) El personal del concesionario irá provisto obligatoriamente de un documento expedido por él, en el que consten los datos de identificación personal y de su condición profesional en la empresa.
- 2) Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del mismo, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la oficina de atención al público del Concesionario o al Concello.
- 3) En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado adjuntando copia del último recibo abonado.

Contra las resoluciones del Concesionario, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el concesionario se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL SERVICIO

ARTICULO NUEVE

1. Se entiende por acometida de abastecimiento el tramo de tubería con sus llaves de registro y de paso que, partiendo de la red de distribución, se extiende hasta la entrada principal del edificio o inmueble, para su acoplamiento a la instalación particular.

A los efectos de las obligaciones del concesionario, éste deberá realizar a su cargo el mantenimiento, sustitución y reparación, en su caso, del tramo único de conducción limitado por la red general y la llave de registro de acometida. Esta última deberá estar situada obligatoriamente en la vía pública frente a la propiedad del abonado.

La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública.

Este párrafo se complementa y explica con el artículo Veintiocho de este reglamento, en lo que respecta a la distinción entre la instalación interior general y la instalación interior particular.

2. Se entiende por acometida de saneamiento el colector de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave industrial, que se extiende desde el borde de la finca o propiedad pública o privada hasta el registro de saneamiento al que está conectado.

En las instalaciones más antiguas de saneamiento, en donde pudiera faltar el registro, se entenderá que la acometida termina, excepcionalmente, en el colector general.

Los costes de mantenimiento, sustitución y reparación de la acometida de saneamiento situada en la vía pública frente a la propiedad del abonado, correrán a cargo de éste último. En caso de no disponer de registro, el abonado deberá solicitar la construcción de éste o el cambio de acometida, y abonar la ejecución del presupuesto correspondiente.

3. Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

4. Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

ARTICULO DIEZ

1. El suministro de agua o la autorización para vertidos de las aguas residuales será prestado por el concesionario con sujeción a este reglamento y demás disposiciones de carácter general.

2. El concesionario podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o para autorizar vertidos de aguas residuales, o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este reglamento.

3. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

ARTICULO ONCE

1. A efectos de aplicación de este reglamento, se considera que un inmueble puede disponer del servicio de agua potable y de evacuación de aguas residuales, cuando existan redes de distribución de agua y colectores en servicio en terreno público colindante con el inmueble, y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento o una sobrecarga significativa en el saneamiento en los respectivos puntos de acometida.

2. Cuando en una vía pública existan conducciones bajo las dos aceras, la existencia de cualquiera de las dos redes, o ambas, en la acera opuesta al punto deseado de prestación del servicio solicitado, no será condición suficiente para el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.

3. En los casos de urbanizaciones, para las que se regula de forma independiente la forma de actuación, la condición anterior se hará extensiva a todos los futuros puntos de acometida.

ARTICULO DOCE

1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesario efectuar una prolongación de la red general, correrá por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se hará constar en el presupuesto que se confeccione al efecto.

2. Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el concesionario y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente. De esta circunstancia se dará conocimiento al Concello.

Las prolongaciones de cualquier clase quedarán automáticamente integradas en la red general.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el concesionario, que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

4. El concesionario, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, está facultado para repercutir el sobrecoste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo propietario que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extracoste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte. El concesionario distribuirá los ingresos derivados del extracoste entre los abonados que lo hayan hecho efectivo anteriormente, que irán de esta forma resarcidos de las cantidades asumidas, a medida que se incorporen nuevos solicitantes de acometidas a ese tramo. La cuantía del sobrecoste deberá ser indicada expresamente en el presupuesto de cada solicitante.

La obligación del concesionario frente al primer solicitante de una prolongación, y, de forma derivada, frente a todos los demás que puedan incorporarse posteriormente, prescribirá a los cinco años de haberse efectuado el pago de esa primera acometida.

El concesionario tendrá plena libertad, y sin que resulten de aplicación los anteriores párrafos de este apartado, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.

5. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento y saneamiento deberán de conectarse obligatoriamente a las mismas, siempre que la distancia sea igual o inferior a cien (100) metros, y en tanto no se disponga otra cosa en las reglamentaciones municipales específicas.

ARTICULO TRECE

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable del concesionario.

2. A los efectos de este reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno, como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de acometida de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por el concesionario del servicio y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono, y con cumplimiento de las normas técnicas del concesionario o que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.
- Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el concesionario, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, o, en su caso, por una empresa instaladora homologada por el concesionario, y siempre bajo la dirección de un técnico de este último.
- El concesionario podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes, con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del concesionario y haber sido formalizado el correspondiente acuerdo.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el concesionario, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el concesionario, y, si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que le afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento, una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO CATORCE

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en la póliza de servicio.
- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.
- c) Por incumplimiento de las normas contempladas en este reglamento.

CAPITULO III**ACOMETIDAS****ARTICULO QUINCE**

El concesionario podrá no autorizar, de manera motivada, acometidas a las redes de distribución de agua y para evacuación de residuales a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

ARTICULO DIECISÉIS

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este reglamento.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un sólo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquélla para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al concesionario, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

3. En aquellos casos en los que, a juicio del concesionario, exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o industrial de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

ARTICULO DIECISIETE

1. La solicitud de acometidas deberá acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento, reglamentada por el Ayuntamiento.

2. El concesionario determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

3. El concesionario comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación, debiendo en última instancia confirmarse la decisión por el Concello.

ARTICULO DIECIOCHO

El concesionario podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.
- d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Regis-

tro de la Propiedad o no se adquiriera la franja de terreno afectada.

- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

El concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.

- f) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

ARTICULO DIECINUEVE

1. La contratación de acometidas, su instalación, conservación, renovación y manipulación serán competencia exclusiva del concesionario, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario.

2. Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre la llave de acometida y la fachada o linde de la propiedad del abonado, serán reparadas por el concesionario, de forma directa o a través de empresas auxiliares, a costa de los gastos de mantenimiento generales del Servicio, aunque ello no implica la asunción de responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido causados por la avería.

3. El concesionario confeccionará el presupuesto para la ejecución de las obras de acometida conforme al cuadro de tarifas vigente en la ordenanza fiscal y aprobada por el Ayuntamiento. Dicho presupuesto tendrá carácter definitivo, sin que las diferencias que hubiesen resultado entre la obra presupuestada y la realmente ejecutada, en más o menos, puedan ser objeto de reclamación ni por el peticionario ni por el concesionario, excepto en los supuestos de que no se hubiesen aplicado los precios aprobados o hubiese incurrido el concesionario en falsedad o fraude en la confección de los mismos.

En el caso de que los planos de la red pública tuvieran errores no imputables al concesionario que le indujeran a presentar un presupuesto equivocado, a su descubrimiento, éste quedará obligado a comunicarlos inmediatamente al solicitante de la acometida, realizando un nuevo presupuesto. A la vista del mismo, el solicitante podrá optar por renunciar a la acometida, devolviéndosele el importe íntegro que hubiera abonado, y notificando el concesionario al Concello los gastos en que hubiera incurrido para su tratamiento contable adecuado.

4. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro y saneamiento. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

5. Abonados por el peticionario los importes reglamentarios y, en su caso, la tasa municipal correspondiente al derecho de conexión, y, firmado el contrato de suministro y recogida de residuales (saneamiento), el concesionario, o el contratista a su cargo, ejecutará las acometidas, que deberán quedar finalizadas en el plazo establecido en el contrato. A partir del momento de ejecución, y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

6. Una vez ejecutadas las obras, y no obstante el carácter cerrado del presupuesto de aquéllas, el concesionario confeccionará la liquidación de las mismas en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de su ejecución, y deberá estar la correspondiente documentación a disposición del abonado.

Toda liquidación firme comporta, tanto para el contratante de las acometidas como para el concesionario, la obligación de compensar inmediatamente a la otra parte de las diferencias existentes entre el resultado de la liquidación y las cantidades abonadas a cuenta.

CAPITULO IV

POLIZA DE SERVICIO

ARTICULO VEINTE

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento y depuración.

La póliza de servicio se concederá con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este reglamento o que sean de aplicación.

ARTICULO VEINTIUNO

1. Excepcionalmente, el concesionario podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comuni-

cará este hecho al concesionario y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial, independientemente del uso que hubiera tenido, finalizando cuando el concesionario estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

4. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, incluirá en el presupuesto de concesión los gastos de condena del mismo.

ARTICULO VEINTIDOS

1. El contratante del suministro y saneamiento y depuración será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua y saneamiento y depuración quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar, excepto que esté oportunamente recurrida la decisión en forma reglamentaria.

3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente al concesionario cualquier modificación; solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

5. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo

inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al concesionario los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

6. En los casos en que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

7. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

ARTICULO VEINTITRÉS

1. Para formalizar con el concesionario la póliza de servicio de abastecimiento y saneamiento y depuración, será necesario realizar previamente en las oficinas de aquél la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este reglamento.

2. La petición de servicio se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el concesionario. En él, se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; domiciliación de notificaciones.

3. Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al concesionario. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud, excepto en el supuesto de error del concesionario o entidad bancaria.

4. Al impreso de solicitud se acompañará el Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la Dirección Provincial de Industria y Energía de la Xunta de Galicia, acompañado, en su caso, de la licencia de apertura cuando se trate de local comercial o industria, licencia de primera ocupación para el caso de viviendas o de la licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin.

5. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud.

ARTICULO VEINTICUATRO

1. El concesionario podrá denegar la solicitud de póliza de servicio por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por omisión en la solicitud de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.
- c) Por solicitar usos no autorizados en este reglamento o por falsedad en la comunicación de los datos.

2. Cuando una sola póliza de servicio general corresponda a todo un inmueble, se le aplicarán tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencias, resulten afectas al suministro y saneamiento generales. En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se procurará independizar los consumos de uso no doméstico de los de uso doméstico, bien por medios tradicionales o mediante la instalación de centralizadores de lecturas; en el caso de que ambas soluciones fuesen imposibles o de desproporcionado coste, se prorrateará el consumo total del edificio entre el número de mínimos o dependencias, facturando, al consumo total de los mínimos afectos al uso no doméstico, la tarifa de uso no doméstico, y la tarifa de uso doméstico a la suma restante.

ARTICULO VEINTICINCO

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades que se indican:

1. **USOS DOMESTICOS.** Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo. Quedan excluidos de la consideración de usos domésticos expresamente los garajes, aún cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo.

2. **USO NO DOMESTICO INDUSTRIAL.** Son aquéllos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en un establecimiento industrial, ganadero o minero que figuren incluidos como actividad empresarial en las divisiones 0—1—2—3—4 y 5 de la Sección Primera del R.D Legislativo 1.175/1990 por el que se aprueba la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, sea o no lucrativa.

Tendrán la consideración de usos industriales aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara el Servicio Municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determinara una contaminación impropia de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. USO NO DOMESTICO COMERCIAL. Es el destinado a consumo por parte del público o usuarios de un establecimiento público o privado, cualquiera que sea su actividad, así como para la limpieza e higiene del establecimiento. Está incluidas en este apartado las actividades comprendidas en las divisiones 6—7—8 y 9 de la Sección Primera del R.D Legislativo 1.175/1990 y en la Sección Segunda del R.D Legislativo 1.175/1990 por el que se aprueba la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

4. USOS MUNICIPALES. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente al concesionario, y que gozarán de una exención total en el pago del suministro de agua potable, hasta un total anual del 8% de los m³ facturados en el Servicio.

El Ayuntamiento autoriza al concesionario a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

A los efectos de exención en el pago por el suministro de agua potable a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, no tendrán la consideración de usos municipales los correspondientes a los servicios de transporte urbano colectivo gestionado por concesión administrativa y los mortuorios que se prestan en régimen de empresa mixta.

5. USOS ESPECIALES. Se considerarán suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares, y, en general, todos aquéllos en los que no fuera posible instalar elementos de medida.

ARTICULO VEINTISÉIS

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, el concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento podrá arrastrar la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

2. El concesionario podrá suspender el servicio de abastecimiento y/o saneamiento y/o depuración a un abonado en los siguientes casos:

- a) Si no satisface, puntualmente, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el artículo siguiente.
- b) Por falta de pago, transcurridos treinta días de la comunicación, de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta la póliza de servicio, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el concesionario y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haga constar la negativa ante testigos, y en presencia de algún agente de la autoridad.
- f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.
- g) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el concesionario a la legislación vigente.
- h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes en terrenos anexos a la vivienda habitual y su consumo exceda de 1,5 veces al de una de similares características, sin perjuicio de que, por causas excepcionales, el Alcalde prohíba los consumos para estos usos, y así lo disponga mediante bando.
- i) En caso de que la instalación interior o el equipo medidor no se ajusten a las exigencias del Reglamento, y tales hechos hayan sido comunicados por el concesionario al abonado.

3. Los gastos originados por el corte de suministro y/o saneamiento y su posterior restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago.

TITULO SEGUNDO**ABASTECIMIENTO DE AGUA****CAPITULO I****GENERALIDADES****ARTICULO VEINTISIETE**

1. Corresponde al concesionario la prestación de los siguientes servicios, relacionados con el abastecimiento de agua a la población del municipio:

- a) La captación, embalse, almacenaje en depósitos, conducción, tratamiento, distribución y suministro del agua para consumo público con la infraestructura propiedad del Ayuntamiento de Bueu, del propio concesionario o que hubiese sido transferida por otras Administraciones para el mismo fin, sin perjuicio de las reversiones que procedan al extinguirse la concesión.
- b) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes de distribución y acometidas.
- c) Instalación y alquiler de contadores, instalación de bocas de incendio y de riego, y de hidrantes, así como colocación y retirada de precintos de contadores y elementos de maniobra y control.
- d) El suministro de agua potable para usos domésticos, comerciales o industriales, u otros expresamente autorizados.
- e) Aquellos otros servicios y actividades que, con carácter accesorio o complementario, se relacionan con la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, o puedan afectarla.

2. Los servicios regulados en este reglamento comprenden y alcanzan a la población de Bueu y a su término municipal.

ARTICULO VEINTIOCHO

1. Para la ejecución de las instalaciones interiores es de aplicación la Orden del 9 de diciembre de 1975 (B.O.E. del 13 de enero de 1978 sobre "Normas Básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua". Las prescripciones de esta norma general serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquéllas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

2. Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores.

Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación inte-

rior general debe ser comunicada con anterioridad al concesionario.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacúe al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad por los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al abonado.

3. Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación.

Cualquier fuga de agua en este tramo será medida por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes. Si se tratara de una fuga oculta, el abonado podrá solicitar del concesionario la bonificación del 50% del importe facturado, siendo potestativo de este último, analizadas las circunstancias de cada caso, proceder a esta bonificación, que no afectará a la obligación inmediata de reparación de la fuga, una vez descubierta, por parte del abonado y a su costa.

La relación de abonos por este concepto se registrará adecuadamente y estará a disposición del Ayuntamiento.

4. Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores, es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria, en todos aquéllos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

5. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

6. El personal del concesionario tendrá libre acceso, y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

7. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este reglamento.

En consecuencia, queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida, sin previa autorización por escrito del concesionario.

ARTICULO VEINTINUEVE

1. El concesionario podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizan-

do su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y, comunicando las medidas adoptadas, se informará a las autoridades competentes y se comunicará a través de los medios de difusión más adecuados. Deberá informar prioritariamente al Ayuntamiento de estas medidas, su previsible duración y de las razones que llevaron a adoptarlas, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.

2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquéllos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Dicho depósito será obligatorio en edificios con alturas superiores a cuatro plantas, contadas desde el nivel de la acometida.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

3. El concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras de las que no sea propietario, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguro adecuada.

ARTICULO TREINTA

1. En todos los edificios que excedan de cuatro plantas, o en aquéllos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador.

CAPITULO II

UTILIZACION DEL ABASTECIMIENTO

ARTICULO TREINTA Y UNO

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, intransferible a terceras personas, no podrá:

1. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

2. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

3. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el concesionario.

4. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al concesionario.

5. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.

6. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

7. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.

8. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

9. Romper o alterar los precintos de medida.

ARTICULO TREINTA Y DOS

1. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al concesionario cuando tenga conocimiento de la avería.

2. El propietario realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de cinco días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior general, acordando con el concesionario el modo y fecha de reparación. El concesionario realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

3. Si, a juicio del concesionario o de técnico competente, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros

en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el concesionario podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

4. La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de paso o a la llave de salida de contador), son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

5. Las reformas en la instalación interior que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el concesionario no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida.

ARTICULO TREINTA Y TRES

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el concesionario y el abonado.

2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por lo tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el abonado que las hubiera solicitado, al concesionario y a los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

3. Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personal del concesionario, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto. De no haber sido utilizadas en la extinción de un incendio, el abonado debe ponerlo en conocimiento del concesionario a fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

4. Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.

5. En las instalaciones contra incendios, no se instalará contador ni se regirá cargo alguno derivado del mayor o menor consumo de agua ni por los vertidos de la misma a la red de saneamiento. De ser necesaria la utilización de la boca de incendio, se facturará exclusivamente por el concepto de disponibilidad del servicio y por la tarifa mínima industrial vigente en cada momento.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

1. Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el concesionario autorizará, a petición de la Entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2. Cuando el solicitante sea el contratista, deberá constituir previamente ante el concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito le será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

3. El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista, según el consumo registrado por el contador que el concesionario hubiese instalado a tal efecto.

4. Salvo los casos previstos en los anteriores números de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión, quedando exentos de pago los consumos que se produzcan por la utilización de aquéllas.

CAPÍTULO III

CONTADORES

ARTICULO TREINTA Y CINCO

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.

2. Los contadores podrán ser indistintamente propiedad de los abonados al Servicio o del concesionario, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida no prevea otra cosa.

3. En cumplimiento del Pliego de Bases que rige la concesión del Servicio Municipal, los nuevos abonados podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a las que se refiere el punto primero de este artículo.

4. El concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuadas a las necesidades y caudales del suministro, para su venta a los abonados que lo soliciten. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas que se establezcan.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

1. La colocación e instalación de contadores se realizará por el concesionario, corriendo los gastos a cuenta del abonado. El coste de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

2. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al concesionario, quien lo hará a costa del usuario si el contador es de propiedad, y a su costa si está en régimen de alquiler.

3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitarios.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

1. La colocación del contador por el propio usuario no eximirá del pago al concesionario de la tarifa correspondiente, quien, además, podrá rechazar la instalación efectuada por terceros en caso de ser incorrecta.

2. El concesionario podrá cambiar el contador si el abonado no procede a cambiarlo transcurridos treinta días desde la notificación, facturándolo en concepto de alquiler.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial—independientemente de que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios—dispondrá de un contador individual.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario, y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales. La facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo, cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

1. El abonado estará obligado a facilitar el acceso al contador al personal del concesionario.

La lectura de los contadores por el concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho y las veinte horas.

2. Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en un lugar de uso comunitario y de fácil acceso.

ARTICULO CUARENTA

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar la verificación en el organismo oficial correspondiente.

2. El concesionario deberá en el plazo de cinco días desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente. El concesionario sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado.

3. Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, el abonado deberá liquidar el consumo correctamente medido, según las tarifas en vigor, además del gasto de verificación del contador. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se le facturará el consumo mínimo, resultando los gastos de verificación a cargo del concesionario.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u Organismo equivalente.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

1. El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

2. El concesionario se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del Servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados por el concesionario.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

1. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados del concesionario o personas utilizadas por éste, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.

La facturación de consumos se hará trimestralmente, independientemente de la periodicidad con la que se efectúen las lecturas.

2. Cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la

que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

TITULO TERCERO

SANEAMIENTO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO CUARENTA Y TRES

1. El concesionario está facultado para la prestación de los siguientes servicios relacionados con el saneamiento:

- a) Utilizar la red pública para la captación y canalización de las aguas residuales y pluviales hasta las estaciones de depuración, o los cauces públicos.
- b) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes y acometidas de saneamiento.
- c) La limpieza de la red de alcantarillado, llevando los residuos a las instalaciones previstas y autorizadas a tal fin.
- d) De forma transitoria, la limpieza, en los casos en que sea posible con los medios mecánicos del Servicio, de las fosas sépticas de los abonados al servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, hasta en tanto la red pública de saneamiento no cubra la totalidad del municipio.
- e) El tratamiento, con los medios e infraestructuras puestos a su disposición por el Ayuntamiento o, en su caso, por las Entidades Públicas correspondientes, de las aguas residuales con anterioridad a su vertido a los cauces públicos.

2. Los servicios regulados en este reglamento comprenden y alcanzan a la población de Bueu y a su término municipal.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

1. Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública.

Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo

que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

2. El precio de la limpieza de las fosas sépticas se verá incrementado en las tasas o precios de vertido de los residuos al vertedero público o lugar designado por el Ayuntamiento.

3. Es responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico—químicas exigidas en este reglamento y, en su caso, en la legislación vigente.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas a la presión de 1 kg/cm².

2. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

1. En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de otras procedencias, además de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el concesionario aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda a la estimación de ambos caudales.

2. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean abonados al Servicio.

CAPITULO II

USO DE REDES

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento pública cualquiera de los siguientes productos:

- a) En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en aque-

llas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación, y que el concesionario pondrá a disposición de los abonados para su eventual consulta.

- b) En particular, productos inflamables o explosivos, bajo cualquier estado físico y en cantidad alguna, y sustancias tóxicas que puedan constituir riesgos para la salud de los operarios del servicio de saneamiento o provocar molestias públicas.
- c) Sustancias o cuerpos capaces de causar la obstrucción de los colectores, por su propia naturaleza o por reacción química.
- d) Disolventes orgánicos o pinturas, sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehidos, etc., en las concentraciones marcadas por la ley.
- e) Materias grasas o aceites minerales o vegetales cuya concentración exceda de 250 ppm (partes por millón).
- f) En ningún caso, se podrán autorizar vertidos que afecten a los acuíferos que contengan sustancias de las expresadas en la relación primera del anexo al Título III del R.D.P.H.

2. Cuando el concesionario deba encargarse de la gestión de estaciones de depuración de residuales, y en relación con el inventario de vertidos industriales que deberá redactarse al efecto, quedarán determinadas las sustancias que puedan perturbar la buena marcha de la instalación de depuración y los tratamientos particulares que deberá realizar, en su caso, el abonado industrial, para que le sea permitido el vertido a la red de saneamiento pública.

De acuerdo con el Ayuntamiento o las Entidades Públicas competentes, a propuesta del concesionario, el tratamiento de los vertidos industriales o especiales en las estaciones depuradoras estará sujeto a la aplicación de tarifas específicas.

3. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

1. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertido que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.

2. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, independientemente de la adopción de las medidas legales que sean del caso, dará lugar a que el concesionario adopte las siguientes medidas:

- a) La prohibición inmediata y total del vertido cuando se trate de sustancias cuyo efecto perjudicial no pueda corregirse en la estación depuradora.
- b) La obligación de implantar el tratamiento preventivo, por exclusiva cuenta del abonado, que reduzca las concentraciones de los elementos contaminantes a los límites permitidos.

3. El concesionario establecerá la vigilancia y comprobación regular de los vertidos y sus concentraciones, complementando los medios de las entidades públicas destinados a este fin y en estrecha colaboración con ellas.

Descubierta por el concesionario, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levantará acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO CINCUENTA

1. Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el concesionario o, por autorización suya, por contratistas debidamente homologados.

2. Las acometidas de saneamiento que, por su antigüedad y mal estado, no cumplan correctamente sus funciones y deban ser sustituidas en su totalidad, supondrán la realización por el concesionario de un presupuesto que será presentado al abonado para proceder al cambio de la acometida.

Si el abonado no se hiciera cargo de este presupuesto, el concesionario quedará eximido de toda responsabilidad frente a los eventuales efectos de mal funcionamiento de la acometida de saneamiento, que serán de cuenta exclusiva del abonado.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

No se autoriza la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, cuando dichos inmuebles estén retranqueados.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación, y en lo dispuesto en las Normas Subsidiarias aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. El concesionario no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

1. Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta la conexión con la red de saneamiento pública se ejecutarán por el concesionario conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, y según el cuadro de tarifas vigente en la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

2. La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la acometida se registrarán, por lo demás, según las normas municipales de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

3. El concesionario podrá contratar con empresas capacitadas la ejecución de la construcción total o parcial de las acometidas, sin que pueda, sin embargo, renunciar a la dirección de la obra y al control de calidad de la ejecución, de la que será responsable final frente al Ayuntamiento y al propio abonado.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

1. Una vez ejecutada la acometida, pasará a integrarse en la red pública municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

2. Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de un pozo de registro en el encuentro con el colector principal.

3. La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, a partir del momento de su ejecución y enganche a la red pública, será ejecutada por el concesionario, quien percibirá del abonado el importe debidamente facturado por dicha limpieza como contraprestación.

El concesionario sólo vendrá obligado a garantizar, por razones técnicas, una limpieza correcta de las acometidas cuyo entronque a la red general se realice mediante pozo de registro.

En acometidas antiguas en las que no existe pozo de registro, el concesionario indicará al abonado, cuando se presenten problemas graves o habituales de limpieza, la necesidad de instalar el pozo de registro, a costa del abonado. Si no se realizara esta instalación, el abonado asumirá, a partir del momento de la comunicación escrita del concesionario, las responsabilidades que pudieran derivarse de ese mal funcionamiento.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

1. Para proceder a la ejecución de la acometida de saneamiento, el propietario del inmueble o, en su caso, el abonado deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que, con arreglo al cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento, habrá realizado el concesionario.

La liquidación final de la obra se ajustará a las mediciones de la obra realmente ejecutada, que podrá suponer, por tanto, una liquidación complementaria a favor o en contra del abonado, y que será hecha efectiva por la parte deudora de forma inmediata.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el concesionario realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el artículo correspondiente a este reglamento.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

1. Cuando con ocasión de la reforma, ampliación o reparación de un edificio o nave industrial, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones de vertido, el propietario o promotor estará obligado a solicitar del concesionario las nuevas acometidas, en caso necesario, y la modificación de las pólizas de servicio, a que se hubiera dado lugar. Las nuevas acometidas se ejecutarán por el concesionario con cargo al propietario o abonado, y se ajustarán a las normas y procedimientos que se recogen en este reglamento.

2. En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o del concesionario, la realización de obras de saneamiento no comunicadas al Servicio, se levantará acta de este hecho, proponiendo el concesionario al Ayuntamiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras de saneamiento que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por el concesionario al abonado o usuario de un año de utilización del servicio, a las tarifas vigentes.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

1. El concesionario no asume responsabilidad alguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia del mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos del viario público.

2. En caso de que los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento o de las entidades públicas que correspondan, y por existir riesgo grave para la salud pública, previo informe técnico sanitario en tal sentido, decidiesen la necesidad de ejecutar obras de saneamiento en terrenos no públicos, o labores de limpieza y desatascamiento en dominios privados, el Ayuntamiento podrá ordenar al concesionario la ejecución de esos trabajos, autorizando el reparto o derrama de los costes incurridos entre todos los abonados y usuarios afectados.

La relación de afectados y el presupuesto y coste de las obras será justificado por el concesionario ante los responsables designados por el Ayuntamiento.

3. La realización de obras de sustitución y de reparación preventiva de la red pública de saneamiento será acordada periódicamente con el Ayuntamiento. El Ayuntamiento indicará al concesionario, al principio de cada año, o en los momentos oportunos, la dotación presupuestaria destinada a este fin.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

1. La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

2. En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el concesionario podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasa y sólidos, en el interior del inmueble y antes de la acometida, para autorizar su vertido. A este efecto, el concesionario redactará un informe técnico en el que quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

3. En las instalaciones de tipo industrial, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por este reglamento.

4. Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

CAPITULO III

UTILIZACION DEL ALCANTARILLADO

ARTICULO SESENTA

1. En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisiona-

les para obras, el concesionario indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

2. El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que, por sí misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en que pudieran incurrir.

3. La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública será solicitada al concesionario en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan. El concesionario aplicará los precios que correspondan, deducidos de la tasa industrial de saneamiento aprobada.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Salvo en el caso de los supuestos previstos en este reglamento, el contrato de servicio corresponderá conjuntamente al servicio de abastecimiento y al de saneamiento, prohibiéndose expresamente el alta de uno sólo de ellos y, de no ser posible el saneamiento, se autorizará el suministro de agua.

ARTICULO SESENTA Y DOS

1. A efectos del presente reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- a) Aguas de desecho domésticas, o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.
- c) Aguas de desecho comerciales, o residuales comerciales.

2. Se consideran como aguas residuales domésticas las que proceden del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas, así como de aquellas instituciones y centros que sean asimilados, por su naturaleza o en razón del servicio social que presten, a la tasa de saneamiento doméstica.

Estas aguas residuales acarrearán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, excrementos humanos y materiales biodegradables producidos en el normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarrillos,

preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el concesionario.

3. Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos industriales, que puedan ser susceptibles, como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, de acarrear otros desechos diferentes además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

4. Se consideran como aguas residuales comerciales las procedentes del uso de los establecimientos señalados en el apartado 3 del artículo 25 de este Reglamento.

5. La tarifa de abastecimiento y la tasa de saneamiento a aplicar deberá ser, en todos los casos, uniformemente, industrial, comercial o doméstica.

ARTICULO SESENTA Y TRES

1. Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.
- b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del concesionario.

2. Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándole las prohibiciones que se expresan:

- a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.

Los talleres de automóviles, garajes y similares de nueva apertura deberán disponer de fosas de decantación, y los existentes carentes de ellas las instalarán y estarán en disposición de funcionamiento en un plazo máximo de un año desde la aprobación definitiva del presente reglamento.

- b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.
- c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas. A

tal efecto, las medidas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.

- d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose, entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.
- f) Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que puedan causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.
- g) Ausencia de concentraciones de desechos radiactivos que infrinjan las reglamentaciones aplicables.
- h) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables, y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.
- i) Ausencia de disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contenga, productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta.
- j) Con carácter general, quedará prohibido el vertido de sustancias o materias que, por disposición de la Ley 20/86 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos y del R.D. 833/88 de 20 de julio, por el que se aprobó el reglamento para la ejecución de la misma, tengan la condición de tóxicos o peligrosos. Específicamente, con respecto a los talleres de automóviles, garajes y similares, se estará obligatoriamente a lo dispuesto en las Ordenes del MOPU de 28 de febrero de 1989 y 13 de junio de 1990 sobre la gestión de aceites usados, considerados por esta reglamentación como tóxicos y peligrosos.

3. La presencia en los residuos enviados a la red pública de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por sí mismos perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente. El concesionario informará

al Ayuntamiento de estos casos, además de al abonado, para que la entidad pública proceda en consecuencia en caso de que el causante de los vertidos no adopte las medidas aconsejables.

4. En todo caso, está totalmente prohibido el vertido a la red de alcantarillado de cualquier sustancia comprendida en las tablas 3 y 4 del Anexo I del R.D. 833/88 de 20 de julio.

CAPITULO IV

CONDICIONES PARA AUTORIZACION DE VERTIDOS INDUSTRIALES

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

1. Con independencia de los requisitos de carácter general, que son de obligado cumplimiento, los solicitantes de acometidas de saneamiento para residuos industriales deberán presentar al concesionario un proyecto conteniendo la descripción detallada de sus vertidos, indicando características físico-químicas, caudales y periodicidad. A la vista de los datos aportados, el concesionario podrá autorizar o no la conexión a la red pública de colectores, sin necesidad de tratamiento corrector previo.

2. Si de la valoración realizada por el concesionario del proyecto citado se desprendiese que no es posible la autorización de los vertidos y fuera necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el concesionario lo comunicará al interesado, ordenándole las correcciones a introducir y concediéndole un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas.

ARTICULO SESENTA Y CINCO

1. La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento interiores, su conservación y garantía de correcto funcionamiento estarán a cargo de los propietarios o titulares de la industria, pudiendo ser comprobado su estado por personal del concesionario cuando sea necesario, en razón de las garantías de control y buen servicio que está obligado a suministrar.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

1. No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las de alcantarillado a las industrias que no dispongan de autorización, emitida en conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados.

2. Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado o resultasen insuficientes, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

1. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán por personal facultativo del concesionario, con sus medios o los que fuesen necesarios, de acuerdo con los métodos estándar aprobados por el Ayuntamiento o los organismos competentes.

2. El concesionario utilizará los procedimientos normalizados por el Ayuntamiento o Administración competente para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, identificación y almacenamiento de sustancias, análisis de los vertidos prohibidos, separación de grasas y aceites, decantación de sólidos, etc., pudiendo, no obstante, los interesados proponer un sistema de control e identificación distinto, que deberá ser previamente aprobado por la Administración competente.

3. Los gastos de los análisis correrán a cargo del abonado, empresa o particular que sea causante de los vertidos o, en su caso, haya encargado la realización de las pruebas de identificación o sus contrastes.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

1. Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal del concesionario o el designado por el Ayuntamiento, verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento públicas, para realizar las mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios en relación con el servicio.

TITULO CUARTO

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

FACTURACION, COBRO E INFORMACION

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

1. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el concesionario de todo aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

- Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
- Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.
- Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

2. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del concesionario. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del concesionario.

ARTICULO SETENTA

Los aparatos medidores de consumo serán verificados:

- a) Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.
- b) Después de toda reparación.
- c) Siempre que se estime necesario por el concesionario.
- d) Por disposición del Ayuntamiento y de las autoridades competentes.

ARTICULO SETENTA Y UNO

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos períodos consecutivos de facturación.

ARTICULO SETENTA Y TRES

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al concesionario, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.

3. Los consumos así estimados tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien la documentación que sea necesario formalizar para suscribir un contrato de suministro, o bien el suministro en sí mismo, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éste, serán por cuenta del abonado.

ARTICULO SETENTA Y CINCO

1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el concesionario en sus oficinas, en las cajas de ahorros, entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el concesionario, o bien a través de la cuenta del abonado en la entidad bancaria o caja de ahorros que para el efecto señale. Igualmente, en casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar, siempre con la conformidad previa y expresa del concesionario.

2. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el término municipal o, en su defecto, en las oficinas del concesionario en días hábiles y en horario de oficina.

3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

ARTICULO SETENTA Y SEIS

1. El concesionario pondrá al cobro los recibos facturados en los lugares que cada abonado habrá comunicado oportunamente. La domiciliación de los recibos, salvo casos excepcionales, se realizará a través de entidades bancarias.

2. De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros cinco días de su presentación, en el caso de los recibos a pagar por ventanilla, o de diez días, en el caso de los recibos domiciliados en entidades bancarias, el abonado dispondrá de un segundo plazo de 15 días, en las oficinas del concesionario, para el pago voluntario de dichos recibos. De no hacerlo en este plazo, se procederá al recargo con liquidación de intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del corte de suministro y de las restantes acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

ARTICULO SETENTA Y SIETE

El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

El concesionario dispondrá de una oficina de información al público dentro del casco urbano del Municipio, a efectos de información y reclamaciones.

ARTICULO SETENTA Y OCHO

1. El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación, y se acompañarán a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

3. El concesionario queda obligado a resolver la reclamación, a la mayor brevedad.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

CAPITULO II**FIANZAS, INSPECCIONES Y SANCIONES****ARTICULO OCHENTA**

1. En los suministros para la construcción de obras, el concesionario estará autorizado a exigir al promotor una fianza para responder de los posibles daños ocasionados en las instalaciones afectas al servicio durante la ejecución de las obras de construcción. El importe de la fianza será similar al establecido en el Cuadro de Precios para la realización de los trabajos del servicio, en lo referente a la instalación de acometidas.

2. A la conclusión de las obras, y tras haber efectuado el promotor la correspondiente solicitud para el cambio del tipo de suministro, la fianza le será devuelta íntegramente, siempre y cuando no se hubiese producido incidencia alguna en el período comprendido para el suministro de la obra. En caso contrario, se le efectuará la correspondiente liquidación y se le devolverá o deberá abonar, según el caso, la parte correspondiente según sea el montante de la factura por el servicio afectado en su día.

ARTICULO OCHENTA Y UNO

1. El concesionario está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento y saneamiento.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la

negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

1. La actuación de los inspectores acreditados por el concesionario se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

Una copia de este acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la Dirección del concesionario. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengán firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

1. El concesionario, a la vista del acta redactada y de las alegaciones interpuestas, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento sancionador establecido.

2. Cuando por el personal del concesionario se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a los Organismos correspondientes con competencias en materia de Industria.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

1. El concesionario, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

2. El concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a.—Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante el plazo máximo de un año, o bien el que medie entre la detección del fraude y el momento en que haya sido subsanada su existencia, sin que pueda extenderse, en total, a más de un período de facturación.

Caso b.—Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar en ocho horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c.—Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d.—En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará en favor del concesionario, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

DISPOSICIONES FINALES

- Las obligaciones del contratista respecto del funcionamiento y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) serán las indicadas en el Pliego de Condiciones Técnicas que forme parte del expediente de contratación por el que se adjudique la concesión del servicio integral del agua.
- Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este reglamento.
- El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

RÉXIME DE RECURSOS

Contra o presente acordo, que esgota a vía administrativa, poderá interpor recurso contencioso-administrativo ante a Sala correspondente do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses a contar dende o seguinte ó da súa publicación. Todo elo sen perxuízo de interpor calquera outro recurso que estimen procedente e sexa conforme a dereito.

Bueu, 19 de xullo de 2000.—O Alcalde, Tomás Barreiro Sotelo. 5991

A N U N C I O

O Pleno deste Concello en sesión de día cinco de abril e tres de maio de dous mil, aprobou inicialmente o texto da Ordenanza Fiscal reguladora das taxas polo mantemento da rede de saneamento e depuración de augas residuais, que foi sometida a trámite de información pública e audiencia ós interesados por prazo de trinta días, a través de anuncio publicado no Boletín Oficial da Provincia número cen, de data vinteseis de maio de dous mil.

Segundo consta en certificación do Rexistro Xeral, de data dezaioito de xullo, no prazo de exposición pública non se presentou ningunha reclamación o texto aprobado inicialmente pola Corporación Municipal, polo que, de conformidade co previsto no artigo 49 apartado c) da Lei 7/1985, do 2 de abril, de bases de rexime local, o acordo apro-

bado inicialmente que contén o texto da ordenanza entenderase definitivamente aprobado.

O texto da ordenanza aprobada, entrará en vigor no mesmo día da súa publicación íntegra no Boletín Oficial da Provincia, sendo o que segue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DA TAXA POLO MANTEMENTO DA REDE DE SANEAMENTO (REDE DE SUMIDOIROS) E DEPURACIÓN DE AUGAS RESIDUAIS

ARTIGO 1º.—FUNDAMENTO E NATUREZA

No uso das facultades concedidas polos artigos 133.2 e 142 da Constitución Española de 1978 e polo artigo 106 da Lei 7/1985 do 2 de abril, reguladora das Bases do Réxime Local (LBRL en diante) e de conformidade co disposto nos artigos 15 a 19 da Lei 39/1988, do 28 de decembro, reguladora das Facendas Locais (LRFL, en diante), este Concello establece a Taxa polo mantemento da rede de saneamento (rede de sumidoiros) e depuración de augas residuais, que se rexerá pola presente Ordenanza Fiscal, das que as normas atenden ó prevenido no artigo 58 da devandita LRFL.

ARTIGO 2º.—FEITO IMPOÑIBLE

1.—Constitúe o feito imponible da taxa:

- a) A actividade municipal, técnica e administrativa tendente a verificar sese dan as condicións necesarias para autorizarla acometida á rede de sumidoiro municipal.
- b) A prestación dos servizos de evacuación de excretas, augas pluviais, negras e residuais a través da rede municipal de sumidoiros e mailo seu tratamento para depuralas.

2 Non estarán suxeitas a esta taxa as fincas deruínas, declaradas ruinosas ou que teñan a condición de solar ou terreo, sempre que non fagan uso dos sumidoiros.

ARTIGO 3º.—SUXEITO PASIVO

1.—Son suxeitos pasivos contribuíntes as persoas físicas ou xurídicas e mailas entidades á que se refere o artigo 33 da Lei Xeral Tributaria que sexan:

- a) Cando se trate da concesión de licenza de acometida á rede, o propietario, usufructuario ou titular do dominio útil da finca.
- b) No caso de prestación de servizos do apartado 1.b) do artigo anterior, os ocupantes ou usuarios das fincas do termo municipal, beneficiarios de ditos servizos, valesquera que sexa o seu título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas ou arrendatarios, incluso ocupantes en precario.

2.—En todo caso, terán a consideración de suxeito pasivo substituto do ocupante ou usuario das

vivendas ou locais, o propietario destes inmobles, quen poderá repercutir, no seu caso, as cotas satisfeitas sobre os respectivos beneficiarios do servizo.

ARTIGO 4º.—RESPONSABLES

1.—Respostarán solidariamente das obrigas tributarias do suxeito pasivo, as persoas físicas e xurídicas á que se referen os artigos 38.1 e 39 da Lei Xeral Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios, os administradores das sociedades e os síndicos interventores ou liquidadores que quebras, concursos, sociedades e entidades en xeral, nos supostos e co alcance que sinala o artigo 40 da Lei Xeral Tributaria.

ARTIGO 5º.—COTA TRIBUTARIA

1.—A cota tributaria correspondente á concesión de licenza ou autorización de acometida á rede de sumidoiro, esixirase por unha soa vez e establécese en:

- * Vivenda: 4.500 ptas.
- * Actividades comerciais, industriais e de servizos: 6.000 ptas.

2.—A cota tributaria á esixir pola prestación de servizos da rede de sumidoiros, determinarase en función da cantidade de auga, medida en metros cúbicos, utilizada no inmovible. Para tal efecto, aplicaranse as seguintes tarifas, que serán incrementadas, de acordo coa lexislación vixente co correspondente imposto do valor engadido (IVE).

TARIFAS DO SANEAMENTO

* Usos domésticos:		
Mínimo 30 m ³ /trimestre		20 ptas/m ³
Excesos		23 ptas/m ³
* Usos comerciais:		
Mínimo 40 m ³ /trimestre		21 ptas/m ³
Excesos		26 ptas/m ³
* Usos industriais:		
Mínimo 50 m ³ /trimestre		23 ptas/m ³
Excesos		36 ptas/m ³

3.—A cota tributaria que se esixirá pola prestación dos servizos de depuración, determinarase tamén, en función da cantidade de auga, medida en metros cúbicos, utilizada no inmovible. Para tal efecto aplicaranse as seguintes tarifas que serán incrementadas de acordo coa lexislación vixente co correspondente IVE.

TARIFAS DA DEPURACIÓN DE AUGAS RESIDUAIS

* Usos domésticos:		
Mínimo 30 m ³ /trimestre		48 ptas/m ³
Excesos		53 ptas/m ³

— Usos comerciais:		
Mínimo 40 m ³ /trimestre		50 ptas/m ³
Excesos		56 ptas/m ³
— Usos industriais:		
Mínimo 50 m ³ /trimestre		53 ptas/m ³
Excesos		56 ptas/m ³

4.—Deberá entenderse por Uso comercial o destinado ó consumo por parte do público ou usuarios dun establecemento público ou privado ou o destinado á limpeza e hixiene do establecemento no que se desenrolen actividades comprendidas nas divisións 6, 7, 8 e 9 da Sección Primeira ou actividades da Sección Segunda do R.D.L 1175/1990.

5.—Deberá entenderse por Uso industrial aquel no que a auga constitúe un elemento directo ou indirecto dun proceso de produción ou o uso para o acondicionamento, limpeza e hixiene dun establecemento industrial, gandeiro ou mineiro que figure incluído nas divisións 0, 1, 2, 3, 4 e 5 da Sección Primeira do R.D.L 1175/1990.

ARTIGO 6º.—OBRIGA DE CONTRIBUIR

1.—Devéngase a taxa e nace a obriga de contribuír cando se inicie a actividade municipal que constitúe o seu feito imponible, entendéndose a mesma:

- Na data de presentación da oportuna solicitude de licenzia de acometida, se o suxeito pasivo a formuláse expresamente.
- Dende que teña lugar a efectiva acometida á rede municipal de sumidoiros. A percepción por esta modalidade de taxa producirase con independencia de que se teña obtido ou non licenzia de acometida e sen perxuízo da iniciación do expediente administrativo que poida instruírse para a súa autorización.
- No caso de depuración de augas residuais cando se inicie a efectiva prestación do servizo.

Tratándose de servizos xa autorizados e prorrogados, o primeiro de xaneiro de cada ano e o período impositivo comprenderá o ano natural, salvo nos supostos do inicio e cese na prestación do servizo, caso no que o período impositivo axustarase a esa circunstancia co conseguinte prorrateo da cota por trimestres naturais.

2.—Os servizos de evacuación de excretas, augas pluviais, negras ou residuais e maila súa depuración teñen carácter obrigatorio para tódolas fincas do municipio que teñan fachada a rúas, prazas ou viais públicos en que exista rede de sumidoiros, sempre que a distancia entre a rede e a finca non exceda de cen metros e, percibirase a taxa aínda cando os interesados non procedan a efectua-la acometida á rede.

ARTIGO 7º.—DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.—Os suxeitos pasivos substitutos do contribuínte formularán as declaracións de alta e baixa no censo de suxeitos pasivos da taxa, no prezo que media entre a data en que se produza a variación na titularidade da finca e o último día do mes natural seguinte. Estas últimas declaracións producirán efecto a partires da primeira liquidación que se practique, unha vez finalizado o prazo de presentación destas declaracións de alta e baixa.

A inclusión inicial no censo farase de oficio, unha vez concedida a licenzia de acometida á rede.

2.—As cotas esixibles por esta taxa liquidaranse e recadaranse polos mesmos períodos e nos mesmos prazos que os recibos de subministro e consumo de auga.

3.—No suposto da licenzia de acometida, o contribuínte formulará a oportuna solicitude e os servizos tributarios municipais, unha vez concedida aquela, practicará a liquidación que proceda, que será notificada para o seu ingreso directo na forma e prezos que indica o Regulamento Xeral de Recadación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante os exercicios de dous mil e dous mil un, as tarifas previstas no artigo 5.3 por depuración de augas residuais terán unha redución do cincuenta por cento e durante o exercicio de dous mil dous a redución será do vintecindo por cento.

DISPOSICIÓN FINAL

A presente Ordenanza Fiscal, aprobada polo Concello Pleno en sesión ordinaria do cinco de abril e tres de maio de dous mil, entrará en vigor no día da súa publicación integra no Boletín Oficial da Provincia e comezará a aplicarse a partires do día primeiro de xaneiro do dous mil un, no caso de taxa polo mantemento da rede de saneamento (rede de sumidoiros) e no día da súa publicación integra no Boletín Oficial da Provincia no caso de depuración de augas residuais, permanecendo en vigor ata a súa modificación ou derogación expresa.

Bueu, 19 de xullo de 2000.—O Alcalde, Tomás Barreiro Sotelo. 5994

* * *

MONDARIZ

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión de 20-7-2000 el expediente de contratación de la obra que luego se dirá, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, modificada